

dado para probar sus excepciones, respecto de las cuales es actor; y 4.º Resolución del juez absolviendo ó condenando al reo, absolución ó condenación que habrá de fundarse *precisamente* en lo que de una manera lógica resulte de las pruebas; pues la sola demanda no es más que la afirmación de que se tiene un derecho, y de las pruebas y de la ley saca el juez la conclusión de este gran silogismo que se llama juicio, la cual conclusión se llama sentencia.

Sin estos elementos esenciales, no podrá existir jamás un juicio propiamente dicho, pues todos y cada uno de ellos vienen á ser factores indispensables para la iniciación, desarrollo y desenlace de la contienda entre partes. Averigüemos, pues, si el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles establece en realidad un juicio.

Juan se dirige á un juez, y, con fundamento del mencionado artículo, le pide que emplace á Pedro, de quien afirma que se jacta públicamente de que Juan es su deudor, para que comparezca á ejercitar su acción dentro del término que el juez tenga á bien señalarle, apercibido de darlo por desistido de su acción si no comparece dentro de ese término. El juez señala á Pedro el término de ocho días; Pedro no comparece en ese término y el juez hace efectivo el apercibimiento, declarando que Pedro debe tenerse por desistido para siempre de la acción que ha sido objeto de la jactancia.

En la anterior tramitación tenemos: 1.º Un juez que dirime la controversia, si es que ésta existe. 2.º El demandante supuesta víctima de la jactancia, también supuesta. 3.º Resolución del juez. ¿Encontramos los demás elementos esenciales de todo juicio? ¿Probó Juan que Pedro, en efecto, se jactaba públicamente de que el primero era su deudor? Si Pedro no compareció á ejercitar su acción, ¿se sabe acaso si fué, porque, aunque acreedor de Juan, no tiene en su poder las pruebas de ello en ese instante, instante que dolosamente aprovecha Juan para demandarlo como jactancioso, sabiendo que no podrá ejercitar entonces ninguna acción en su contra, ó que si

la ejercita no podrá probarla? ¡No ha habido prueba del actor, no ha habido siquiera contestación del reo á la demanda de jactancia, se pudiera decir que ni demanda tampoco; sin embargo, el juez, quizá contra su conciencia, á todas luces contra la justicia, se ve estrechado, ineludiblemente estrechado por la ley, á condenar al supuesto reo á perder para siempre sus derechos! ¿Y desde cuándo es buena, equitativa y justa una ley que obligue al juez á condenar al demandado sin que el actor compruebe sus derechos? Semejante ley y semejante práctica, equivalen á dar franca entrada á la injusticia mas abominable y al abuso más punible. Cualquier individuo podría, con tan absurda jurisprudencia, demandar á todo ciudadano, pidiendo al juez que sentenciara desde luego á su favor, sin más prueba ni más trámite que su simple dicho. Porque esta y no otra cosa establece el artículo 23 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, supuesto que no exige, como requisito previo, que el demandante pruebe el hecho de la jactancia, hecho que es precisamente en el que funda su demanda.

Por otra parte, el mencionado artículo establece un juicio que carece por lo menos de uno de los elementos esenciales á todo juicio, el elemento principal: la prueba, ó lo que es lo mismo, establece un juicio que pugna con el sistema que el mismo Código adopta para toda clase de juicios; que deben constar, según ese sistema, de la demanda y contestación, prueba, en uno y otro sentido, y resolución ó sentencia.

Pero no es esto sólo en lo que el artículo de que trato pugna con el sistema del Código en que se halla implantado.

En materia de jurisdicción contenciosa, el Código de Procedimientos Civiles establece dos grandes divisiones de los juicios: juicios ordinarios y extraordinarios. No debo entrar al análisis detallado de una y otra clase de juicios, y básteme decir que al frente de las disposiciones relativas á los ordinarios, en su artículo 922, nos dice textualmente ese Código lo que sigue: "Todas las contiendas entre partes que no tengan se-

“ñalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en “juicio ordinario.”

¿El *juicio de jactancia* tiene señalada en el Código de Procedimientos Civiles tramitación especial? De ninguna manera, se me dirá, porque el título 2º del libro II de este Código, que se ocupa de los juicios extraordinarios, nos detalla la tramitación especial del *sumario*, del *hipotecario*, del *ejecutivo*, del *verbal*, de los *interdictos*, del *arbitral* y del *procedimiento convencional*; pero para nada se ocupa de señalar una tramitación especial para el *juicio de jactancia*.

Admitiendo sin conceder que el llamado *juicio de jactancia* no tenga señalada una tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, ¿cómo deberá ventilarse? En juicio ordinario, se me contestaría, conforme al artículo 922 del propio ordenamiento.

¿Y puede decirse que el procedimiento comprendido en el artículo 23, sea el de un juicio ordinario? ¿No es, por el contrario, un procedimiento mucho más rápido y sencillo que el que rige las disposiciones especiales del juicio *ejecutivo*, el *sumario* ó el de *desocupación*? Sí, á todas luces, supuesto que con el *juicio de jactancia* se establece un procedimiento *sui generis* que consiste en demanda, emplazamiento, al arbitrio del juez, y sentencia.

Conforme al procedimiento señalado á los juicios ordinarios, una vez entablada la demanda de jactancia, se debería correr traslado por nueve días al supuesto jactancioso para que contestara,¹ y transcurrido este término sin que compareciese, se daría por contestada la demanda, acusada que fuera una rebeldía,² abriéndose después el juicio á prueba y siguiendo los demás trámites hasta la sentencia.³

¿Por ventura es así como se procede en el *juicio de jactancia*? No, lo repetimos, porque en este juicio no hay ni contes-

¹ Art. 928, Cód. de Proc. Civ.

² Arts. 933 y 942, Cód. de Proc. Civ.

³ Arts. 361 y 362, Cód. de Proc. Civ.

tación á la demanda, ni término de prueba, sino simplemente un auto del juez después de la demanda, que representa el papel hasta de citación para sentencia.

Quizá de este cúmulo de irregularidades es de donde se ha podido deducir la singular opinión, sustentada desgraciadamente aun por abogados de respeto, de que este *juicio de jactancia* es de *jurisdicción voluntaria*.

En efecto, si no se necesita la presencia del demandado, es voluntario de todos los deudores pedir al juez la liberación de sus deudas; y el juez, autorizado por el artículo de que trato, podrá dar esos finiquitos, extinguir esas obligaciones, siempre que cualquier deudor se lo pida y el acreedor no comparezca, despreciando su atentatorio apercibimiento.

Pero yo sostengo y creo sostener fundadamente, que el artículo 23 tiene una tramitación especial señalada en el Código de Procedimientos Civiles; porque si bien es cierto que las disposiciones especiales para el *juicio de jactancia* no están comprendidas y detalladas en el Título segundo del Libro segundo de ese Código, esto mismo sirve para sostener que se quiso comprender en los breves términos del susodicho artículo, toda la tramitación que se asignaba al mencionado juicio.

Si el legislador hubiese querido que la contienda entre partes que surgiera de los términos de ese artículo, se ventilara con distinta tramitación que la que allí se señala, se tendría que decir forzosamente que el artículo en cuestión no establecería en realidad sino un medio preparatorio del juicio, en que ejercitara su acción el demandado como supuesto jactancioso. Pero esto es inadmiisible, desde el instante en que en el Código de Procedimientos Civiles hay un capítulo especial, el capítulo segundo, del Título cuarto, del Libro primero, que se ocupa de detallar cuáles son los medios preparatorios del juicio, haciendo de ellos una completa enumeración, enumeración en la que no está comprendido el caso en que alguien pueda provocar á otro á que ejercite la acción de que se jacta.

Por otra parte, el artículo es suficientemente explícito, y al

autorizar al que se supone víctima de la jactancia para pedir al juez de su domicilio que señale un término al supuesto jactancioso para que ejercite su acción, apercibido de darlo por desistido de ella si no la ejercita; es evidente que autoriza también al juez para que señale ese término, para que lo señale con ese apercibimiento, y, por último, para que haga efectivo dicho apercibimiento. Suponer otra cosa, sería lo mismo que admitir que la ley concedía un derecho que no pudiera hacerse efectivo ante el juez, lo que sería enteramente absurdo.

De lo expuesto resulta, que el *juicio de jactancia* pugna por tres conceptos con el sistema del Código de Procedimientos Civiles en que se halla prescrito.

Primero: Porque establece propiamente un derecho, en un cuerpo de leyes en que sólo deben hallarse prescritos los medios para ejercitar derechos.

Segundo: Porque carece de algunos de los elementos esenciales á todo juicio, según el mismo Código.

Tercero: Porque sigue una tramitación especial, *sui generis*, que es á todas luces irregular y absurda.

CAPITULO IV.

EL JUICIO DE JACTANCIA ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Debo entrar ahora al análisis del *juicio de jactancia* desde el punto de vista constitucional.

Como creo haber demostrado en el Capítulo anterior, el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles no establece sino un procedimiento incompleto, que no es propiamente un juicio, supuesto que carece, por lo menos, de uno de los elementos esenciales en toda contienda jurídica: la prueba.

He procurado patentizar también que la defensa del demandado como supuesto jactancioso, no se encuentra prescrita en el mencionado artículo, pues para nada se le oye en defensa de las imputaciones que se le hacen; y he demostrado que se

le condena por el juez á perder sus derechos, sin que el actor tenga necesidad de suministrar la más pequeña prueba de sus asertos para convencer al juez del hecho de la jactancia.

Ahora bien, si el criterio constitucional es el supremo criterio para conocer cuando una ley es buena ó mala, aplicable ó inaplicable, y si consigo, como me atrevo á esperarlo, que el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, es anti-constitucional, habré conseguido fundar sobradamente la proposición final de mi trabajo: reforma del citado artículo 23.

Falta de audiencia y defensa por parte del demandado, carencia absoluta de prueba por parte del actor: he ahí los capitalísimos defectos de que adolece el *juicio de jactancia*, para pugnar, como pugna indefectiblemente, con los principios constitucionales.

¿Con qué artículos de la Constitución se encuentra en pugna el 23 del Código de Procedimientos Civiles? ¿Qué garantías individuales viola?

Las garantías que otorgan los artículos 16 y 17 del Código Federal.

¿Por qué razones puedo creerme autorizado para asentar lo anterior? Por las siguientes razones, que sucintamente paso á exponer.

El artículo 16 de la Constitución dice á la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del "procedimiento." Examinemos el *juicio de jactancia*, comparando sus disposiciones con todas y cada una de las partes de este artículo constitucional.

¿En el *juicio de jactancia* se molesta al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones? Se hace más, muchísimo más que originarle una simple molestia; se le arrebatara para siempre un derecho. ¿Se le arrebatara ese derecho en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente? Sí, á no dudar, porque la sentencia en que el juez declara

que se tiene al supuesto jactancioso por desistido para siempre de la acción de que se supone se jacta, llena ese requisito. Pero esa autoridad competente ¿ha fundado y motivado la causa legal de ese arrebató inicuo? Sí, se me contestará, la ha fundado y motivado, desde el instante en que ha dictado su sentencia, conforme al artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero entonces, debemos investigar si ese artículo suministra al juez los elementos necesarios é indispensables para fundar y motivar su procedimiento, en virtud del cual priva para siempre de su derecho á un individuo.

Un respetable autor dice, al examinar esta parte del artículo 16 de la Constitución, lo que copio: "En el orden civil ó administrativo, el fundamento y motivo del procedimiento pueden ser precisamente el objeto de una contestación, y entonces hay una necesaria relación entre el hecho ó caso y la ley, en virtud de la cual se procede. . . . Hay, pues, en este caso, que citar el hecho, la ley que funde el procedimiento, ó al menos la naturaleza de éste, sin que sean necesarios más requisitos."¹

En el *juicio de jactancia* ¿cuál es el hecho que el juez cita al mismo tiempo que el artículo 23? No puede citar otro sino el de que el supuesto jactancioso no compareció á ejercitar su acción en el término fijado. Este hecho no tiene relación ninguna con el hecho que motiva la demanda, pues el motivo de ésta es el hecho de la jactancia, hecho que, conforme á los trámites del susodicho artículo, no ha sido objeto de la controversia judicial. De manera que el juez en su sentencia tiene que decir: "En virtud de que Juan demandó á Pedro, porque se jactaba públicamente de que aquel era su deudor, según me dijo Juan, pero sin haberme comprobado el hecho de la jactancia que atribuye á Pedro; y en virtud de que Pedro no compareció en el término que yo, el juez, le señalé á mi soberano

¹ Ruiz. Curso de Der. Const. y Admin., Tomo I, pág. 184.

"arbitrio para que ejercitara su acción, que dijo Juan era objeto de la jactancia; con fundamento del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, sentencio á Pedro á perder para siempre los derechos que Juan dice que Pedro se jacta de tener contra él."

El objeto de una sentencia tiene que ser *cierto y determinado*. ¿Lo es en este caso?

Pero además, ¿se puede decir que semejante sentencia funda y motiva la causa legal de tan absurdo procedimiento? Si el hecho por que se me demanda es porque me jacto públicamente, que se me demuestre primero que me jacto, y después que se me obligue, contra mi voluntad, coartando mi libertad, tal vez contra mi posibilidad y mi conveniencia, á ejercitar una acción, que no puedo ó no quiero ejercitar en ese instante. ¿Pero que, sin permitirme defenderme, sin permitirme siquiera contradecir el hecho de la jactancia, se me arrebaten mis derechos, esto es una injusticia incalificable, una arbitrariedad inaudita! ¿Cómo puede ningún juez del mundo fundar y motivar la causa legal de un procedimiento por el que se me arrebatan mis derechos, sin oirme siquiera en defensa de esos derechos? ¿Por ventura tenemos por jueces dioses ó semidioses, que puedan adivinar en el demandante la verdad ó mentira de su dicho? ¡Todo lo contrario, no escasean, por desgracia, en la humanidad, jueces venales, que cubren de lodo el blanco manto de la justicia y su conciencia dúctil, para satisfacer el mezquino y vil interés!

Puede alegárseme en contra que el artículo 16 de la Constitución no se refiere ni puede referirse á la materia civil; pero para contestar, victoriosamente en mi concepto, semejante alegación, me bastará agregar á la cita que ya tengo hecha de uno de mis maestros, la de otro maestro digno por mil títulos de respeto por su saber y vasta erudición.

El señor Lic. Jacinto Pallares, en su "Alegato presentado ante el C. Juez 1º de Distrito de México, por varios acreedores prendarios que fueron despojados de las prendas, sin for-

"ma de juicio, por orden del C. Juez 2º de lo Criminal de México, Lic. Quirino Domínguez,"¹ lo que en seguida copio:

"Bien sabido es, que muchos de los Honorables Magistrados de la Corte Federal, que rechazan ó han rechazado el amparo por aplicación inexacta de la ley en materia civil, lo conceden, sin embargo, cuando una flagrante violación de ella en juicios civiles, entraña necesariamente ó tiene que resolverse en la violación del artículo 16 de la Constitución; siendo de advertir que en este punto, si no del todo constante y uniforme, si ha prevalecido en el mayor número de las ejecutorias de la Alta Corte Federal, la jurisprudencia que concede el recurso de amparo. Pero en lo que si ha habido uniformidad absoluta en dichas ejecutorias, y aún unanimidad en las votaciones de los ilustrados Magistrados que las han emitido, es en sostener, en consagrar la justísima doctrina de que las decisiones judiciales del orden civil, dictadas sin citación, SIN AUDIENCIA ó SIN DEFENSA de la persona cuyos derechos, bienes ó posesiones son perjudicados por aquellos decretos ó sentencias, importan necesariamente la violación del artículo 16 de la Constitución."

"Recorriendo escrupulosamente todas las ejecutorias de amparo desde que ellas han sido objeto de publicaciones oficiales, no he encontrado una sola que niegue el amparo de la Justicia de la Unión á los individuos que, sin audiencia ni defensa, son molestados en sus personas, propiedades ó posesiones por cualquiera autoridad, aunque sea la judicial, pues el serlo, no la sustrae á la obligación de respetar las garantías constitucionales, ni la autoriza para privar á los individuos del derecho natural de audiencia ó defensa, derecho que notoriamente reviste el carácter de garantía individual, dados la letra, el espíritu y los antecedentes del artículo 16 de nuestro Código Político."

"En comprobación de esta jurisprudencia uniforme, consagrada por nuestra Corte Federal, básteme citar las siguientes ejecutorias: La de 19 de Mayo de 1881, que corre en el "Semanao Judicial de la Federación," tomo II, pág. 84. La de 8 de Enero de 1872, obra citada, tomo II, pág. 528, que decidió que la responsabilidad civil, aunque provenga de una sentencia en juicio criminal, no puede ejecutarse con apremios del orden penal; y en el presente juicio de amparo consta que el C. Juez 2º de lo Criminal, nos apremió con multa pa-

¹ Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 4º, pág. 49.

ra hacer efectiva la privación de nuestros derechos prendarios sin oírnos. La de 10 de Septiembre de 1884, dictada por unanimidad, tomo VII, pág. 596, obra citada, en que se declara: "que la garantía del artículo 16 comprende también los negocios judiciales civiles, no para revisar las decisiones de los jueces, sino para ver si ellos han procedido judicialmente, esto es, observando las formalidades substanciales de todo procedimiento judicial." La de 23 de Octubre de 1884, dictada por unanimidad, que se encuentra en el tomo VII, pág. 670, obra citada, y que contiene una decisión igual á la de la anterior sentencia. En el mismo sentido las ejecutorias de 6 de Febrero de 1885, tomo VIII, pág. 201; la de 10 de Febrero de 1885, tomo citado, pág. 222; 17 de Febrero de 1886, tomo citado, pág. 207; 4 de Febrero de 1881, tomo II, pág. 255. La de 12 de Octubre de 1884, tomo III, pág. 528, que declaró que las irregularidades de un procedimiento JUDICIAL CIVIL, SEA MATERIA DE AMPARO SIEMPRE QUE IMPORTEN UN ATAQUE ARBITRARIO CONTRA LA PROPIEDAD. La de 5 de Marzo de 1886, que se encuentra en el tomo X de la obra citada, pág. 541, dictada por unanimidad de votos, y en la cual se decidió: "QUE PROCEDE EL AMPARO, CUANDO EN UN JUICIO CIVIL UNA DE LAS PARTES NO HA SIDO OIDA, Y SIN EMBARGO, SE DICTA SENTENCIA CONTRA ELLA."

¿Pero cuál ha sido el motivo, la causa de que nuestra Corte Federal haya sentado en sus ejecutorias esa jurisprudencia, que da á la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución un alcance que llega á cubrir con su protectora egida los asuntos del orden civil? Sin duda alguna que no ha sido sólo la consideración de que nuestra historia jurídica ha consagrado en varias de sus disposiciones, como principio de justicia, la audiencia y defensa previas,¹ sino que ha influido poderosamente en el ánimo de los Magistrados que han suscrito esas ejecutorias, la consideración de que los constituyentes, y con especialidad los autores del proyecto de Constitución, tuvieron clara y patentemente la idea de sancionar en ese artículo una garantía que amparara, no sólo la seguridad individual,

¹ Leyes 12 y 22, Tit. 22, Part. 3ª; leyes 7, 8, 9, 10 y 11, Tit. 4º, Lib. 3º, N. R.; leyes del Tit. 34, Lib. 11, de la Nov.; Curia Filipica, Juicio civil, 1ª parte, § 12.